



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla D.E.I.P., 04/02/2019

Radicado	08-001-3333-006-2018-00436-00
Medio de control	Acción de Tutela
Demandante	LOURDES CARBONÓ FERREIRA
Demandado	EPS Sura
Juez (a)	MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO

ANTECEDENTES

En el informe secretarial que antecede, se da cuenta del escrito presentado por la señora Lourdes Carbonó Ferreira, accionante en el presente asunto, a través del cual manifiesta que a la fecha de presentación del incidente la autoridad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el fallo dictado por este Despacho fechado 22 de noviembre de 2018.

Dicha sentencia dispuso en sus dos primeros numerales lo siguiente:

"PRIMERO.- TUTELAR a la señora LOURDES CARBONÓ FERREIRA, su derecho fundamental a la seguridad social en salud y libre escogencia de EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la EPS SURA que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, formalice la afiliación como cotizante activa de la señora LOURDES CARBONÓ FERREIRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia".

ACTUACIÓN PROCESAL

Previo a la apertura del trámite incidental de desacato se requirió mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2018 al Representante Legal de la EPS SURA o a quien haga sus veces, a fin de que haga cumplir el fallo de tutela de fecha 22 de noviembre de 2018. Así mismo se requirió al funcionario para que indique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, señale quien era el funcionario encargado de acatar el mismo, indicando su nombre y número de cédula y para que señale su propio nombre y número de cédula.

La encausada se pronunció mediante memorial radicado el 18 de diciembre de 2018, expresando, respecto a la orden impartida en el fallo de tutela, que la señora Lourdes Carbonó Ferreira se encuentra afiliada a EPS SURA desde el 29 de noviembre de 2018,

para lo cual adjunta el certificado descargado de la página web del ADRES, con lo cual se da cumplimiento al fallo de tutela y solicita el cierre del trámite incidental.

Por tanto, el Despacho procederá a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Decreto Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, dispone en su artículo 27, que una vez que se profiera la sentencia que concede la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta cuando cumpla la sentencia y en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta cuando se restablezca el derecho o se eliminen las causas de la amenaza.

En complemento de lo anterior la Corte Constitucional en Sentencia T-171/2009 señaló las dos vías posibles para la conclusión de un incidente de desacato:

“(i) la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtirse el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia, quien después de confirmar la respectiva medida, deja en firme o no la mencionada decisión para que proceda su ejecución, en ningún caso esta providencia puede ser objeto de apelación por no haber sido consagrada su procedencia por parte del legislador, y (ii) la emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada”

A su vez la sentencia T-271/2015 de la misma Corporación complementó:

“Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos”.

En el caso concreto, al hacer una revisión del escrito presentado por EPS SURA, en el cual da cuenta de que se configuró un hecho superado por cuanto cumplió con lo ordenado en el fallo de noviembre 22 de 2018 adjuntando la certificación de afiliación descargada de la página web de la Administradora de los Recursos del Sistema General

de Seguridad social en Salud ADRES, en la cual se aprecia que efectivamente la accionante se encuentra afiliada como cotizante en estado activo a la EPS y Medicina Prepagada Suramericana S.A. EPS SURA desde el 29 de noviembre de 2018. Lo anterior, para esta Agencia Judicial, se constituye en acatamiento del fallo de tutela, pues la orden contenida en el numeral segundo del mismo era precisamente que se formalizara la afiliación como cotizante activa de la señora CARBONÓ FERREIRA.

En ese sentido, y atendiendo la jurisprudencia citada en párrafos anteriores, es claro que lo primero que debe revisar el juez en sede de incidente de desacato es verificar si la orden se encuentra incumplida y de no ser así cabe la posibilidad de concluir dicho trámite sin la imposición de sanción alguna, y al haberse verificado que se ha satisfecho lo ordenado en el fallo, este Despacho decidirá no abrir el incidente propuesto y en consecuencia archivar la actuación, ello por cuanto el incidente lo que busca es el efectivo acatamiento de las medidas de protección de derechos fundamentales emitidas en tutela y no la sanción de los funcionarios o entidades encargadas de su cumplimiento y en el caso concreto la accionada acreditó el cumplimiento de la orden impartida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla

DISPONE:

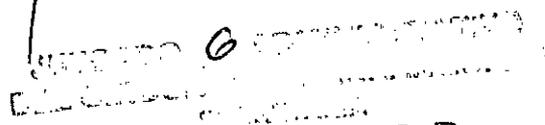
PRIMERO: NO ABRIR el incidente de desacato propuesto por la accionante contra EPS SURA, ello por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVASE la actuación una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIANA DEJSÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

P/A/P


Para notificar a la señora Carbonó Ferreira, en el caso de la demanda (que el caso) 02 recibida a las 04-02-2018.
Para la providencia de tutela (que el caso) 02 recibida a las 04-02-2018.
Es lo que se da a conocer (que el caso) 02 recibida a las 04-02-2018.

